

CÉDULA

Siendo las 21:00 horas del día 5 de agosto de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN LA SENTENCIA INCIDENTISTA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019-INC.3, SE NOMBRA LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/025/2019**.-----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. --

DOY FE.


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2019.

CPN/SG/025/2019.

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, 38 fracciones XIV y XV de los Estatutos Generales del Partido, y lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia incidentista recaída al expediente TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019-INC.3, se comunica que la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 5 de agosto de 2019, tomó el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN LA SENTENCIA INCIDENTISTA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019-INC.3, SE NOMBRA LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

1. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.
2. El once de octubre siguiente, se declaró la procedencia de la candidatura de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la de José de Jesús Mancha Alarcón y sus planillas respectivas.
3. El once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada comicial.
4. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora realizó la sesión de cómputo estatal, en la que los resultados favorecieron al candidato José de Jesús Mancha Alarcón

quién obtuvo 9,475 (nueve mil cuatrocientos setenta y cinco) votos, mientras que Joaquín Rosendo Guzmán Avilés alcanzó 9,034 (nueve mil treinta y cuatro) votos. Asimismo, se contabilizaron 984 (novecientos ochenta y cuatro) nulos.

Por lo tanto, se declaró como ganador de la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz al militante José de Jesús Mancha Alarcón e integrantes de la respectiva planilla.

5. El dieciséis de noviembre siguiente, contra el cómputo estatal referido, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora, el cual fue radicado en la Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/288/2018.

De igual forma José de Jesús Mancha Alarcón presentó diverso juicio de inconformidad, radicado por la misma Comisión de Justicia con la clave CJ/JIN/307/2018.

6. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018, de manera acumulada, en los que se determina confirmar el cómputo y resultados de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
7. El nueve de enero, se publicaron las providencias identificadas como SG/005/2019, emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales a la ratificación de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz.
8. El doce de enero siguiente, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad identificados como CJ/JIN/288/2018 y CJ/JIN/307/2018.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-21/2019** del índice del tribunal local.

9. El veintiocho de enero de 2019, la Comisión Permanente Nacional del emitió el Acuerdo CPN/SG/007/2019, por el que ratificó las providencias SG/005/2019.
10. El veintiocho de enero de 2019, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron juicio ciudadano local para controvertir la ratificación de las providencias aludidas en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEV-JDC-30/2019**.
11. El veintiocho de febrero de 2019, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los citados juicios ciudadanos, en los que determinó:
 - a) Resolverlos en forma acumulada.
 - b) Reencauzar el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019 a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en observancia al principio de definitividad.
 - c) Revocar las resoluciones emitidas por la citada Comisión de Justicia, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, para analizar diversos aspectos bajo la congruencia y exhaustividad oportuna y en estos términos, d) ordenó a la autoridad partidaria emitir una nueva determinación.
12. El ocho de marzo de 2019, la Comisión de Justicia dictó la resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que determinó modificar los resultados del cómputo final y confirmar la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave.
13. El trece de marzo de 2019, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés promovió ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz escrito incidental, mediante el cual, adujo que el órgano partidista responsable no

cumplimentó a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-21/2019 y su acumulado TEV-JDC-30/2019.

- 14.** El diecinueve de marzo de 2019, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz promovieron, juicio ciudadano contra de la nueva resolución intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/288/2018-1 y acumulados, CJ/JIN/307/2018-1 y CJ/JIN/131/2018-1, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Los juicios se radicaron en el tribunal local con las claves de expedientes TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019.

- 15.** El diez de abril de 2019, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz resolvió los juicios ciudadanos citados en el numeral anterior, de la siguiente forma:

- a) acumular los juicios ciudadanos.
- b) Desechar la demanda del juicio identificado como TEV-JDC-200/2019 bajo el principio de preclusión.
- c) Declarar fundada la violación formal consistente en falta de exhaustividad y a su vez, determinó asumir plenitud de jurisdicción para analizar los agravios expuestos en la instancia primigenia y, como consecuencia, declaró la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

- 16.** El quince de abril de 2019, inconforme con la determinación referida en el punto que antecede, el C. José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-106/2019.

- 17.** El dieciséis de mayo de 2019, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que declaró que, contrario a lo aducido por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, no se advirtieron violaciones formales

derivadas de la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios a cargo de la Comisión de Justicia del PAN, planteados por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz.

Por lo anterior, sostuvo que fue indebido asumir plenitud de jurisdicción para analizar los disensos formulados ante la instancia primigenia, además de que, para robustecer su decisión, introdujo elementos que no fueron controvertidos variando la *litis* planteada.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, confirmando la validez de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, sosteniendo.

18. El veinte de mayo de 2019, los C. C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz interpusieron recurso de reconsideración, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la sentencia de la Sala Xalapa, radicándolo bajo el expediente SUP-REC-376/2019.
19. El dieciséis de julio de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo sustentado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados.

...

20. El diecinueve de julio de 2019, los C. C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.
21. El dos de agosto de 2019, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, resolvió el incidente identificado como TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019 INC. 3, de la siguiente forma:

“QUINTA. EFECTOS.

128. *En virtud de lo razonado, al haberse declarado FUNDADO el presente incidente e INCUMPLIDA la sentencia dictada el diez de abril, así como la resolución incidental de tres de mayo; y, toda vez que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 376/2019, confirmó la citada sentencia de diez de abril, a continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento.*

129. *De manera inmediata la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XIV y XV, de los Estatutos, deberá asumir el cumplimiento a lo ordenado, debiendo:*

I. Proveer sobre la integración de un Comité Directivo Estatal interino, respecto al que, invariablemente deberá atender al principio de equidad en la contienda. Lo anterior deberá realizarlo a más tardar el nueve de agosto.

El órgano partidista deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes, acompañando original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo realizado, apercibido de que, de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374 del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo.

II. A más tardar el nueve de agosto del año en curso, deberá integrar una Comisión Estatal Organizadora (CEO) para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en esta entidad, debiendo garantizar en todo momento la equidad en la contienda, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución, así como del artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

El órgano partidista deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes, acompañando original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo realizado, apercibido de que, de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374 del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo.

III. La nueva CEO deberá instalarse a más tardar el doce de agosto siguiente.

El órgano partidista deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes, acompañando original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo realizado, apercibido de que, de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374 del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo.

IV. A más tardar el doce de agosto (la CPN) deberá emitir la convocatoria, la cual deberá atender a la normatividad interna debiendo especificar las distintas etapas de su proceso electivo y sus fechas, mismas que deberán ajustarse a la temporalidad que enseguida se especifica en la presente ejecutoria, las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en

su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con los estipulan los artículos 50 y 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Además, deberá proveer respecto de las Comisiones Auxiliares y personal auxiliar, que funjan dentro del proceso electoral, hasta que se concluya con la etapa de resultados.

El órgano partidista deberá informar sobre el cumplimiento a Jo ordenado dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes, acompañando original o copia certificada legible de las constancias que acrediten Jo realizado, apercibido de que, de no hacerlo, se le aplicará la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 374 del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien días de salario mínimo.

V. Se establece como fecha de la jornada electoral el ocho de septiembre.

Por lo que, se deberán ajustar los plazos de las diversas etapas del proceso electivo extraordinario, a efecto de que la jornada electoral se lleve a cabo en la fecha estipulada.

Al día siguiente, deberá realizar la sesión de cómputo.

..."

(Énfasis propio)

"RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de **incumplimiento** de sentencia, con base en lo razonado en la consideración **CUARTA** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a los **órganos vinculados**, al cumplimiento de los **efectos** señalados en la consideración **QUINTA** de presente determinación.

..."

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal **funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales**; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.*

(Énfasis propio)

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 66 apartado B de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tendrá a su cargo la resolución de las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Artículo 66. *La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:*

(...)

APARTADO B. *Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se*

establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, **tendrá a su cargo la resolución de las controversias** que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

(...)

(Énfasis propio)

TERCERA. Que de conformidad con el artículo 25, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) **Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

(Énfasis propio)

CUARTA.- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Establece lo siguiente:

Artículo 25

1. **Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean**

susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 69

(...)

2. **Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:**

a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;

b) **Modificar o revocar la sentencia impugnada** cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de este ordenamiento; y

(...)

(Énfasis propio)

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha dieciséis de julio de 2019, resolvió el recurso de reconsideración radicado bajo el número de expediente SUP-REC-376/2019, mediante el cual **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-106/2019 y confirma en la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-74/2019 y TEV-JDC-200/2019 acumulados, misma que había declarado la nulidad de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

QUINTA.- Que el artículo 38, fracciones XV y XVI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

“Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XIV. *Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y*

municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes, XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)

SEXTO. Que acorde a nuestros Estatutos y Reglamentos, el Partido Acción Nacional al ser un sujeto de interés público, está obligado cumplir las leyes federales y locales, así como lo mandatado por los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales en el ámbito federal o local.

En ese sentido, al haber un mandato del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual ordena a la Comisión Permanente Nacional a que nombre a la Comisión Estatal Organizadora del proceso extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, mandato que la Comisión Permanente Nacional está obligada a cumplir en todos sus términos, toda vez que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales obliga a todas las autoridades, que en ella figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, caso que ocurre en la sentencia de mérito.

Robustece lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."**, así como la tesis **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER."**

SÉPTIMA.- Que esta Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha emitido el presente en estricto cumplimiento a lo

ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019 INC. 3, a efecto de nombrar la Comisión Estatal Organizadora de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para lo cual se nombra a los integrantes de dicha Comisión quedando integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Víctor Manuel Ramírez Aguilar	PRESIDENTE
René Messeguer Elizondo	INTEGRANTE
Enrique Ruiz Ruiz	INTEGRANTE
Gloria Olivares Pérez	INTEGRANTE
Verónica Pulido Herrera	INTEGRANTE

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, durante la sesión ordinaria celebrada el 5 de agosto de 2019, por mayoría de votos con dos abstenciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 38, fracciones XIV y XV, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia incidentista recaída al expediente TEV-JDC-74/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-200/2019-INC.3, SE DESIGNA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ; quedando integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Víctor Manuel Ramírez Aguilar	PRESIDENTE
René Messeguer Elizondo	INTEGRANTE
Enrique Ruiz Ruiz	INTEGRANTE
Gloria Olivares Pérez	INTEGRANTE
Verónica Pulido Herrera	INTEGRANTE

SEGUNDO.- Notifíquese vía oficio y/o correo electrónico a la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; y mediante estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional hágase de conocimiento público el presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese al Tribunal Electoral del estado de Veracruz la presente determinación, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE,


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL.